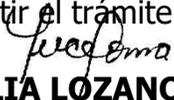


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 10 de febrero de 2022. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SÍRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.121**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420190026600</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH COLOMBIA HINESTROZA ASPRILLA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"</b>
<b>VINCULADAS:</b>	<b>YUVI ZUÑIGA VALOIS Y MARLINA MORENO DE CORDOBA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA</b>

Mediante memorial enviado el 29 de noviembre de 2021 al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte vinculada MARLINA MORENO DE CORDOBA solicita se declare la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor, y se proceda a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Chocó.

Adicionalmente, solicita se ordene la acumulación con el proceso radicado bajo el No. 27001233300020180006800 que cursa en el Tribunal Administrativo del Chocó, por cuanto son las mismas partes, se debaten los mismos actos administrativos y a la demandante del presente proceso ya fue vinculada en dicho trámite.

Conforme lo expuesto, el Despacho pasa a analizar si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial.

**CONSIDERACIONES**

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (negrilla y cursiva del despacho).

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**". (negrilla fuera del texto).

**No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales sólo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley**". (negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, vigente para la fecha de radicación de la demanda, en cuanto a la cuantía estableció que la misma se determinará en el caso que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo análisis, se tiene una vez revisada la demanda y sus anexos, que si bien, la parte actora estimó la cuantía en más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cierto es, que ésta conforme la norma ut supra, equivale a la suma de \$ 68.940.333, valor que corresponde a las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento del señor MARCIAL CORDOBA PADILLA ocurrido el 18 de agosto de 2017 y el 11 de julio de 2018 fecha de la presentación de la demanda y en razón al valor devengado por el causante por tal concepto, esto es, \$6.267.303, tal y como consta en la resolución No. GNR 342891 del 5 de diciembre de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones en este asunto excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V<sup>1</sup> a que hace referencia el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que le asiste razón al apoderado de la vinculada MARLINA MORENO DE CORDOBA, en el sentido de que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso.

---

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta que para el año 2018 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$781242, por lo que los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes son \$39.062.100.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de acumulación de procesos efectuada por la parte vinculada señora CARLINA MORENO DE CORDOBA, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto, por la declaratoria de incompetencia realizada en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por la señora **RUTH COLOMBIA HINESTROZA ASPRILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto de la solicitud de acumulación efectuada por la parte vinculada señora CARLINA MORENO DE CORDOBA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: REMITIDO** el expediente, cancélese su radicación y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No.4, el presente auto.

Hoy 11 de 02 de 2022, a las 7:30 a.m.

YC  
Secretaria